

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 55-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 55-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza que ordenó el comiso penal de un vehículo cuyo propietario era un tercero ajeno al proceso penal. Este Organismo encuentra la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la decisión expedida por la autoridad judicial referida no cuenta con una argumentación fáctica suficiente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 2 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“**Tribunal Penal**”) dictó sentencia condenatoria en contra de Josué Daniel Aragón Vargas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.¹ Dicha decisión se encuentra firme y ejecutoriada. El Tribunal dispuso el “comiso especial del vehículo de placas HBA9794, en aplicación del Art. 69.2 COIP”.²
2. El 5 de agosto de 2021, Byron Jefferson Sisa Paca (“**Byron Sisa**”) impugnó la orden de comiso y solicitó la devolución del vehículo. Indicó que comparece como “tercero perjudicado, e indica ser el legítimo propietario del automotor que objeto de comiso [...] solicitando la devolución del automotor” [sic].
3. El 16 de agosto de 2021, el Tribunal Penal negó la solicitud de Byron Sisa indicando que:

con fecha 2 de agosto del 2021, [se] dictó sentencia por escrito dentro de la presente causa declarando la responsabilidad del procesado Josué Daniel Aragón Vargas, y entre otros puntos dispuso el comiso del vehículo de placas HBA9794 de conformidad con el

¹ El 20 de noviembre de 2020, a las 14h08, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza convocó a audiencia para la formulación de cargos por el delito flagrante de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización para el mismo día a las 16h00. El juez de la Unidad Judicial comiso el vehículo y ordenó su prohibición de enajenar en virtud de haber encontrado en dicho automotor las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

² Proceso 16281-2020-00738.

numeral 2 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, en tal sentido dictada la sentencia esta es inmutable conforme lo dispone el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos ley supletoria en materia penal, en concordancia con lo que dispone el artículo 101 ibídem, por lo que es improcedente su petición.

4. El 23 de agosto de 2021, Byron Sisa, interpuso un recurso de apelación de la providencia que negó su petición de devolución del automotor.
5. El 8 de septiembre de 2021, el Tribunal Penal negó la apelación propuesta fundamentándose, por un lado, en que el recurrente no es parte procesal y, por otro, que el recurso fue presentado de manera extemporánea. Byron Sisa interpuso un recurso de hecho ante la negativa del recurso de apelación.
6. El 12 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza declaró, en voto de mayoría, la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 255 del expediente del Tribunal Penal “a costa del señor BYRON JEFFERSON SISA PACA, a fin de que el Tribunal Penal emita el auto que estimen los derechos constitucionales de todas las partes pertinente (sic), en la cual se garanticen procesales (sic)”.³
7. El 29 de octubre de 2021, el Tribunal Penal emitió un auto en el que señaló que la sentencia está ejecutoriada por el ministerio de la ley:

ya que ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso alguno, volviéndose esta sentencia inmutable conforme lo dispone el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos [...] por lo tanto no cabe devolverle el vehículo de placas HBA9794, así como al no ser parte procesal el señor Byron Jefferson Sisa Paca, es improcedente atender su pretensión de recurrir el fallo.

8. El 23 de noviembre de 2021, Byron Sisa presentó nuevamente un recurso de apelación alegando que “no se ha cumplido lo manifestado por parte de la Corte Provincial de Justicia del Puyo de fecha 12 de octubre del 2021”. Este recurso fue negado por improcedente por el Tribunal Penal.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 20 de diciembre de 2021, Byron Sisa (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2021 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza.

³ La Sala Multicompetente de la Corte Provincial declaró la nulidad en virtud de que el Tribunal Penal no habría atendido “una impugnación con fecha 5 de agosto de 2021” lo que, a criterio de los jueces de la Corte Provincial, “vulnera el derecho a la defensa no solo de [Byron Sisa], sino también de Fiscalía quien no conoció de esta primera impugnación”.

10. Por sorteo electrónico de causas, el caso recayó en el despacho de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso y requirió al accionante aclarar y completar la demanda.⁴ El 29 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la demanda, y dispuso al Tribunal Penal presente su informe de descargo.
11. El 27 de mayo de 2022, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza presentaron el informe requerido.
12. El 12 de marzo de 2024, de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de casos, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y notificó la providencia a los sujetos procesales.

2. Competencia

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y los artículos 58, 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

14. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad y a la defensa.⁶
15. Sobre el derecho a la propiedad, el accionante indicó que:

he venido reclamando insistentemente que me devuelvan mi vehículo en mención vulnerando mi DERECHO A LA PROPIEDAD, sin haberlo hecho; al contrario, se dictó mediante SENTENCIA CONDENATORIA de fecha 02 de agosto del 2021, las 16h41, (...)” ... De conformidad con el numeral 2 del artículo 69 ibídem, se dispone el comiso del vehículo marca Chevrolet, color negro, de placas HBA9794, modelo Sail...” (...) - de comiso, en perjuicio de mi persona. No, toman en cuenta que, el vehículo NO LE

⁴ Aquello fue cumplido el 6 de abril de 2022.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

⁶ CRE, arts. 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literal a).

PERTENECE AL SENTENCIADO DE NOMBRES: JOSUÉ DANIEL ARAGÓN VARGAS.

16. El accionante afirmó que el vehículo no le corresponde “al sentenciado de nombres: Josué Daniel Aragón Vargas” y señaló que, frente a la sentencia dictada por el Tribunal Penal, interpuso recurso de aclaración. Sin embargo, “NO TOMAN EN CUENTA MI ESCRITO, PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TRES DÍAS, MANIFESTANDO QUE, NO TOMAN EN CUENTA QUE, EL VEHICULO NO, ES DEL SEÑOR PROCESADO DANIEL ARAGON, VULNERANDO DERECHO A LA PROPIEDAD” (mayúsculas en el original).
17. De igual manera, alega que “ante mis reclamos, interpuse recursos, sin obtener resultado alguno, negándome con fecha 29 de octubre del 2021, las 16h52, mi RECURSO DE HECHO, poniendo fin a mis derechos de reclamar dentro de este juicio”.
18. Con relación al derecho a la defensa, el accionante mencionó que “al no tramitarse una primera impugnación de fecha 5 de agosto de 2021, no solo se violenta el derecho a la defensa y recurrencia de quien lo interpone sino también de la contraparte”.
19. Finalmente, solicitó que se revoque la orden de comiso del vehículo y se ordene la correspondiente entrega del mismo, “tomando en cuenta que, no ha servido de instrumento para cometer delito alguno, ni constituyente de convicción”.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

20. El Tribunal Penal realizó un recuento de los hechos e indicó que el proceso penal se instauró en contra de Josué Daniel Aragón Vargas por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. Señaló que existe constancia de que el procesado es dueño del vehículo comisado de conformidad con:

[la] compra-venta de vehículo, celebrado en la ciudad de Riobamba el 29 de septiembre del 2020, mismo que está suscrito por los cónyuges Byron Jefferson Sisa Paca y Katherine Alexandra Remache Ati en calidad de vendedores y por el señor Josué Daniel Aragón Vargas en calidad de comprador, en este documento también dice que para garantizar los pagos el comprador Josué Daniel Aragón Vargas firma 11 letras de cambio a favor de los vendedores, que los vendedores entregan al comprador la matrícula del vehículo y el CUV.

21. Así, indicó que Josué Daniel Aragón Vargas tenía el vehículo “con el ánimo de señor y dueño por haberle dado en venta real y enajenación perpetua los vendedores Byron Jefferson Sisa Paca y Katherine Alexandra Remache Ati, como así consta en la cláusula Compra-Venta del documento”. En tal virtud, el Tribunal Penal indicó no ser

la autoridad competente para “dejar sin efecto este instrumento privado en el que se han obligado Byron Jefferson Sisa Paca y Katherine Alexandra Remache Ati como vendedores y el señor Josué Daniel Aragón Vargas como comprador”.

22. Por lo anterior, el Tribunal Penal señaló que la afirmación del accionante respecto de que el vehículo es de su propiedad no guarda sustento legal ya que “de autos obra y así quedó demostrado que el automóvil de placas HBA9794 marca Chevrolet, modelo Sail, color negro es el vehículo en el que el procesado Josué Daniel Aragón Vargas transportaba las sustancias sujetas a fiscalización”.

4. Cuestión previa

23. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Es decir, uno de los requisitos constitucionales para la presentación de esta garantía es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
24. De la revisión de los antecedentes procesales, se advierte que el accionante se presentó en calidad de tercero perjudicado, debido a que se comiso el vehículo que alega era de su propiedad; sin embargo, indica que el Tribunal Penal no consideró sus escritos al no ser parte del proceso penal. En tal sentido, previo al análisis sobre el fondo de las pretensiones, se deben examinar las implicaciones de que no se hayan agotado los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico por parte del accionante.
25. De los argumentos presentados por el accionante en su demanda se advierte que estos se dirigen a indicar que: i) a pesar de haber impugnado la decisión del Tribunal Penal, este escrito fue considerado como extemporáneo “sin obtener resultado alguno, negándo[le]” sus peticiones; y ii) que, a pesar de no ser parte del proceso, se le vulneró su derecho a la propiedad pues el vehículo comiso no sería de propiedad de la persona sentenciada sino suya.
26. De ahí que, sin perjuicio de que el Tribunal Penal haya admitido con anterioridad el recurso de apelación del accionante y dicho recurso se haya resuelto por la Corte Provincial, el COIP no prevé que personas diferentes a los sujetos procesales impugnen las decisiones.⁷ En esa medida, los recursos de apelación y casación serían

⁷ COIP, artículo 654: “El recurso de apelación podrá interponerse **por los sujetos procesales** [énfasis añadido], de acuerdo con las siguientes reglas [...]”; COIP, artículo 657: “El recurso de casación podrá interponerse **por los sujetos procesales** [énfasis añadido], de acuerdo con las siguientes reglas: [...]”. Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte ha advertido que aquello “no obsta a que las judicaturas tomen en cuenta

inadecuados e ineficaces para el caso en concreto. De modo que, las acciones u omisiones en el proceso bajo análisis no podrían ser atribuibles a la negligencia del accionante. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa obstáculo alguno para la procedencia de la acción, así como para analizar el fondo del proceso.⁸

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹
28. De igual forma, este Organismo ha determinado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos estos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos. Cuando un cargo no posea esta estructura mínimamente completa y la demanda haya sido admitida, esta Magistratura debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si, “a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹⁰
29. Por otra parte, la Corte nota de los cargos detallados en los párrafos 15 a 18, *supra*, que el accionante alega la vulneración de algunos derechos constitucionales, sin embargo, este Organismo observa que la base fáctica de los cargos se sustenta en que en el proceso penal, el Tribunal Penal ordenó el comiso de un vehículo que no le pertenecería al sentenciado; y que, a pesar de que ello fue indicado por el accionante en varios escritos, mediante los cuales señaló que el vehículo no es de propiedad de Josué Daniel Aragón Vargas, procesado; estos no habrían sido tomados en cuenta.
30. Al respecto, en el fallo 402-21-EP/24, la Corte analizó un caso de comiso penal a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por el vicio de incongruencia frente al Derecho. En dicha causa, los hechos se habrían dado bajo una normativa reformada del COIP sobre el comiso penal respecto de bienes de terceros. Sin embargo, el caso bajo análisis cuenta con propiedades distintas, pues de los hechos

a los terceros, propietarios de bienes a ser comisados, dentro de procesos penales. Esto con el fin de evitar que se activen vías como la acción extraordinaria de protección, cuando los temas de comiso de bienes de terceros pueden ser solventados por las judicaturas con competencia penal.” Ver CCE, sentencia 650-18-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 28.

⁸ En términos similares ver: CCE, sentencia 2284-21-EP/24, 04 de julio de 2024, párrs. 24-28; sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párrs. 35 y 36; sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 27-29; sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párrs. 66-67.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21; sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15.

del caso se desprende que el Tribunal Penal consideró que el propietario del vehículo era el procesado, no el accionante como un tercero ajeno al proceso penal. Por lo tanto, en aplicación del principio *iura novit curia* –previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes- se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al ordenar el comiso de un vehículo sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al ordenar el comiso de un vehículo sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa?

31. El artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución prescribe que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”, so pena de que los fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideren nulos.
32. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con: “(i) una fundamentación normativa suficiente,¹¹ y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹²
33. En el presente caso, el accionante sostiene que, a pesar de que ha reclamado en varios escritos la devolución de su vehículo –que afirma es de su propiedad- se dictó una sentencia condenatoria mediante la cual se dispuso el comiso de dicho bien sin haber brindado una respuesta suficiente respecto de cómo el procesado sería el propietario del bien. Aquello se relacionaría con una posible insuficiencia por razones fácticas.
34. En este punto, cabe aclarar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. De igual manera, el presente pronunciamiento no determina quién sería el propietario del bien en cuestión, pues aquello escapa de la competencia de este Organismo.

¹¹ Es decir que, la motivación no puede limitarse a citar normas, esta debe “[c]ontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹² Ésta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

35. En virtud de lo anterior, tal como lo ha indicado la Corte, el comiso penal sobre bienes de terceros “no es una facultad amplia e ilimitada, sino que, de hecho, tiene un marco dentro del cual debe dictarse”.¹³ Por lo que, es obligación de la autoridad judicial brindar una respuesta suficiente respecto de los hechos dados por probados en las causas.¹⁴ En el caso que nos ocupa, se verificará si el Tribunal Penal, sobre la base de los recaudos procesales, justificó suficientemente que el vehículo comisado era de propiedad de la persona sentenciada.
36. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el accionante presentó varios escritos¹⁵ mediante los cuales indicó ser el propietario del automotor y solicitó al Tribunal Penal la devolución del vehículo previo a la emisión de la decisión. Por otra parte, en atención a dichos escritos, el Tribunal Penal mediante providencia de 20 de mayo de 2021 señaló al accionante que “esta situación la conocerá el Tribunal cuando se haya realizado la audiencia de juzgamiento”. Posteriormente, frente a la insistencia del accionante, las autoridades judiciales accionadas indicaron que el accionante “se estará a lo ordenado en decreto dictado el 20 de mayo de 2021”.
37. De la sentencia dictada el 2 de agosto de 2021 por el Tribunal Penal, se dictó sentencia condenatoria en contra de Josué Daniel Aragón Vargas en calidad de autor por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Además, se ordenó “el comiso del vehículo marca Chevrolet, color negro, de placas HBA9794, modelo Sail, y el terminal móvil marca Huawei, cuyas características constan detalladas en el informe de reconocimiento de evidencias”.
38. En dicho fallo, en la sección sexta,¹⁶ el Tribunal Penal expresó lo siguiente:

[E]n el presente caso ha quedado demostrado que el procesado tenía el dominio único del hecho, ya que realizó actos ejecutivos, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, ya que dicha sustancia ilícita se le encontró bajo la esfera de su dominio, esto es en el **vehículo de placas HBA9794 que él se encontraba conduciendo** [énfasis añadido] [...] conducta que se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible, que le ubican al señor Josué Daniel Aragón Vargas en calidad de autor del delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

39. Asimismo, indicó que “Fiscalía presentó también el trámite y los resultados de la cooperación eficaz brindada por el procesado” y que “al haberse probado que efectivamente la cooperación eficaz ha dado resultados, la reducción de la pena se

¹³ CCE, sentencia 402-21-EP/24, 08 de agosto de 2024, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

¹⁵ Dichos escritos fueron presentados el 14 de mayo de 2021 y 29 de junio de 2021.

¹⁶ Denominada “DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN”.

considerará al momento de resolver, teniendo en cuenta también que Fiscalía solicitó que la sanción no sea menor del 20% de la pena que le corresponde”. Por ende, en lo principal, declaró la responsabilidad del procesado y lo condenó a un año de pena privativa de libertad, así como el comiso del “vehículo marca Chevrolet, color negro, de placas HBA9794”.

40. De lo anterior, se observa que, el Tribunal Penal indicó que atendería la situación expresada por el accionante. Asimismo, se advierte que, las autoridades judiciales referidas indicaron en su informe de descargo que el procesado sería el dueño del vehículo de conformidad con “[la] compra-venta de vehículo, celebrado en la ciudad de Riobamba el 29 de septiembre del 2020”. No obstante, este razonamiento no se evidencia de la sentencia impugnada. De lo señalado en los párrafos 37 y 38 *supra*, se observa que el Tribunal Penal únicamente indicó que el procesado “se encontraba conduciendo” el vehículo HBA-9794, donde se encontró “la sustancia ilícita”. Aquello, no podría considerarse como una respuesta fáctica suficiente en relación al comiso del bien.
41. De esta manera, esta Corte verifica que la falta de respuesta suficiente de los hechos dados por probados en el caso¹⁷ respecto del comiso penal, acarreó como resultado una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

7. Reparación

42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, de existir una violación de derechos constitucionales se procederá con la reparación integral, misma que debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.
43. En el presente caso, esta Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. Sin embargo, como se indicó en el párrafo 34 *supra*, no le corresponde a esta Corte dilucidar quién es el propietario del vehículo comisado en la actualidad, ni tampoco determinar si dicho comiso sería procedente en el supuesto de que sea de un tercero ajeno al proceso penal.
44. Por tanto, esta Corte estima adecuado disponer: i) dejar sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de fecha 02 de agosto de 2021, exclusivamente en lo atinente al comiso del vehículo HBA-9794; y ii) disponer que una nueva conformación del Tribunal Penal conozca y resuelva si dicho comiso es procedente al tenor de las disposiciones vigentes

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

del COIP, de los argumentos de los sujetos procesales y de los elementos de prueba aportados para la audiencia de juzgamiento.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **55-22-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
- 3. Como medidas de reparación** se dispone:
 - a) Dejar sin efecto** la sentencia de 02 de agosto de 2021 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza dentro del proceso 16281-2020-00738, únicamente en lo atinente al comiso penal sobre el vehículo de placas HBA-9794.
 - b)** En consecuencia, se ordena que, mediante sorteo, nuevos jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza decidan sobre el comiso penal sobre el vehículo de placas HBA-9794 y emitan la sentencia correspondiente, observando los derechos al debido proceso.
- 4.** Se dispone la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 5.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 55-22-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2024, aprobó la sentencia 55-22-EP/24 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Byron Jefferson Sisa Paca en contra de la sentencia dictada el 2 de agosto de 2021 (“**decisión impugnada**”) por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“**Tribunal**”), en el marco del proceso penal 16281-2020-00738.

2. Consideración previa

2. La decisión de mayoría¹ concluye que “la falta de respuesta suficiente de los hechos dados por probados en el caso respecto del comiso penal acarreó como resultado una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante”. Si bien respeto esta conclusión, disiento de la misma en virtud de que la decisión impugnada se encuentra motivada bajo los parámetros de suficiencia.

3. Análisis

3. Pese a que la decisión de mayoría afirma que el Tribunal únicamente “señaló que el procesado se encontraba conduciendo el vehículo HBA9794, donde se encontró la sustancia ilícita [y] que aquello, no podría considerarse como una respuesta fáctica suficiente en relación al comiso del bien”, de la revisión integral de la decisión impugnada constato que, el Tribunal no se limitó a indicar lo esgrimido, al contrario, en el acápite de autoría y participación refirió que:

En el presente caso **ha quedado demostrado** que el procesado tenía el dominio único del hecho, ya que realizó actos ejecutivos, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, **ya que dicha sustancia ilícita se le encontró bajo la esfera de su dominio, esto es en el vehículo de placas HBA9794 que él se encontraba conduciendo** y corresponden a 4900 gramos de marihuana y a 1884,60 gramos de base de cocaína, sustancia ilícita encontrada por los agentes antinarcóticos,

¹ En el acápite 5 de la decisión de mayoría se formula el siguiente problema jurídico: “¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al ordenar el comiso de un vehículo sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa?”

conducta que se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible, que le ubican al señor Josué Daniel Aragón Vargas en calidad de autor del delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (énfasis añadido).

4. En este contexto, el Tribunal al declarar la responsabilidad penal del señor Josué Daniel Aragón Vargas de conformidad con el artículo 69, numeral 2 del COIP el cual prescribe que “el **comiso penal** procede en todos los casos de delitos dolosos y **recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos [...] en el cometimiento del delito**” (énfasis añadido) dispuso el comiso del vehículo de placa HBA-9794.
5. De lo referido, verifico que el Tribunal para declarar el comiso del vehículo de placa HBA-9794 enunció el artículo 69, numeral 2 del COIP e implícitamente determinó su procedencia por cuanto fue utilizado para el cometimiento del delito -transporte de sustancias sujetas a fiscalización-. De modo que, constato el cumplimiento de los parámetros de motivación previstos en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución y descarto la declaración de violación de la decisión de mayoría.
6. Finalmente, considero que los cargos referentes al comiso penal de bienes de terceros propuestos en la demanda debieron ser analizados a través de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad pues permiten un análisis amplio y pormenorizado, conforme ya se ha hecho en casos similares.² Al contrario, estimo que examinar estos argumentos por medio de la garantía de la motivación implican la corrección de los fundamentos de la autoridad jurisdiccional, conforme lo dejé explicado en el voto concurrente de la sentencia 402-21-EP/24.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Ver por ejemplo CCE, sentencias 780-18-EP/23, 26 de abril de 2023 y 2648-18-EP, 19 de julio de 2023.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 55-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL